

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 10 DE BARCELONA

Recurso : **75/2014** Procedimiento abreviado

Parte actora : ██████████

Representante de la parte actora :

Letrado: ██████████

Parte demandada : **AGENCIA DE L'HABITATGE DE CATALUNYA**

Representante de la parte demandada : ██████████

Letrado:

SENTENCIA nº 110/15

En Barcelona a 17 de abril de 2015.

D^a Virginia de Francisco Ramos, Magistrada-Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona, habiendo visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo registrados con el nº 75/14 de procedimiento abreviado, en los que ostenta la condición de parte actora D^o ██████████ ██████████, representado por la Letrada D^a ██████████ ██████████, y parte demandada la AGENCIA DE L'HABITATGE DE CATALUNYA, representada por el Procurador D^o ██████████ ██████████

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora, se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por la Agencia de l'Habitatge de Catalunya de fecha 8/11/2013. La cuantía del recurso se cifra en 6.000 euros.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda mediante decreto de fecha 11/3/2014, se dio traslado de la misma a la demandada, citándose a las partes para la celebración de la vista en fecha 14/4/2015, reclamando a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo.

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración de la vista, la parte actora se ratificó íntegramente en la demanda y la parte demandada se opuso a la misma en los términos que son de ver en el CD adjunto. Habiéndose recibido el presente recurso a prueba, se practicaron las admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en autos y tras presentarse las conclusiones por las partes, quedaron los mismos vistos para sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para el enjuiciamiento del presente recurso, es necesario partir del hecho de la transformación que ha sufrido la jurisdicción contencioso-administrativa con la publicación de la Ley 29/98 de 13 de julio, que supone la definitiva supresión de la concepción meramente revisora de esta especializada jurisdicción, y se transforma en el instrumento idóneo para lograr el futuro control por los Tribunales de la legalidad de la actuación administrativa así como el pleno desarrollo del fundamental derecho a la tutela judicial efectiva de las personas en este ámbito.

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria de la resolución dictada por la Agencia de l'Habitatge de Catalunya de fecha 8/11/2013. La cuantía del recurso se cifra en 6.000 euros.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y defiende la legalidad de la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- Expuesto cual es el objeto de la cuestión litigiosa que subyace en el presente procedimiento, procede entrar a conocer la cuestión de fondo.

La resolución que se impugna confirma la sanción por importe de 6.000 euros por la comisión de una falta muy grave del art. 123.1 j) de la Ley 18/2007 de 28 de diciembre consistente en la explotación económica de inmuebles considerados infraviviendas. El inmueble objeto de la presente litis es el sobreático [REDACTED] de la finca emplazada en la [REDACTED].

Lo primero que conviene poner de manifiesto es que el Ayuntamiento de Barcelona y mediante informe de fecha 27/5/2010 (folio 33 del EA) indica no tener constancia de la licencia urbanística que autoriza la existencia de un inmueble en el sobre [REDACTED] de la finca emplazada en [REDACTED] de Barcelona dado que lo autorizado en dicha dirección es un inmueble con sótano, semisótano, entresuelo, 6 plantas piso y ático pero ninguna referencia se contiene a la existencia del [REDACTED].

El recurrente alega en su defensa que en el contrato inicial de alquiler del inmueble reseñado se indica que el mismo se alquila para uso distinto del de vivienda y que la mención a la vivienda que se hace en las prórrogas sucesivas se ha de tener por no puesta por ser consecuencia de un error involuntario. Sin embargo, en el inventario de los muebles y enseres que se acompaña al contrato inicial de [REDACTED] se hace un relación de los útiles propios de una vivienda. El término "vivienda" es empleado por el recurrente, en calidad de arrendador, en las subrogaciones posteriores y en el EA consta abundante documentación que acredita el expreso deseo del mismo de alquilar dicho inmueble en calidad de vivienda (la sentencia de la AP de fecha [REDACTED] que confirma la dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 26 de Barcelona dando lugar al desahucio de la finca objeto de controversia, la demanda ejecutiva de fecha [REDACTED] interesando se requiera al interesado a que abandone la vivienda objeto del pleito, la factura [REDACTED] indicando que se hace por la interposición de demanda de desahucio por falta de pago de la renta del piso

sito en la calle [REDACTED] sobre ático derecha [REDACTED]...). En consecuencia, hay datos más que suficientes en las actuaciones para concluir que el inmueble de referencia era presentado en el mercado inmobiliario como vivienda, lo que supone una falta muy grave de conformidad con el art. 123.1 j) de la Ley 18/2007 de 28 de diciembre al haber alquilado como tal lo que no pasa de ser, y refiere la demandada, una buhardilla. Es por ello que procede desestimar el recurso planteado.

TERCERO.- De conformidad con el criterio de vencimiento indicado en el art. 139 de la LJCA, es procedente imponer las costas a la parte recurrente que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones, no existiendo razones excepcionales para su no imposición, ni serias dudas de hecho o de derecho para la resolución del presente pleito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^o [REDACTED], confirmando por ser ajustada a derecho, la resolución dictada por la Agencia de l'Habitatge de Catalunya de fecha 8/11/2013, con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme dado que la misma no es susceptible de recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.